------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, al primer día del mes de noviembre del año dos mil veintidós, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia, por subrogación legal, del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"P., H. M. c/ A., R. B. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 171 – Año: 2022 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 07 de septiembre de 2022 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT - FLASS - PETRIS.----------

------Ante la excusación del Dr. Günther Enrique Flass quedó en el orden de votación el Dr. PETRIS como segundo votante.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 29 de julio de 2022? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada con el fin de atender el recurso de apelación concedidos a fs. 393 e intentado por la actora, con agravios deducidos digitalmente (v. ID 762955), no siendo respondidos por la accionada apelada (v. constancia de la Actuaria de fs. 397), y enderezados aquellos remedios contra la sentencia de la instancia original que luce agregada a fs. 376/392, la que en lo sustancial resolvió hacer lugar a la demanda laboral promovida por H. M. P. contra R. B. Á., condenando a esta última a abonar a la primera las sumas que indica por los rubros que individualiza en sus considerandos, con los intereses, en el plazo y bajo el apercibimiento que dispone; condenar asimismo a la demandada a hacer entrega del certificado de servicios art. 80 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT); imponer las costas del proceso a la accionada vencida y regular los honorarios de aquellos profesionales que asistieron a las partes.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 398 y practicado a fs. 399 el sorteo que prescribe el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial y

atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para expedirme.----------
------2.1. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios de la actora quejosa, advierto que deduce un único agravio alzándose contra la a su juicio incorrecta desestimación de la multa que dispone el art. 2° de la Ley Nro. 25.323.----------
------En apoyo de su impugnación, la apelante refiere que lo decidido en orden al agravio que trato no constituye una derivación razonada de los términos del despacho postal de fecha 27.07.2020 sino que además contraviene toda regla de apreciación e interpretación razonable del propio art. 2 de la ley citada y de aquellas normas que imponen al juzgador apreciar la prueba privilegiando preferentemente al trabajador. Afirma que la derivación en que incurre la judicante resulta absolutamente disvaliosa.----------
------Se encarga luego de destacar los términos claros e inequívocos en que fuese cursada la intimación cuando alude a "*las indemnizaciones correspondientes al despido indirecto*", no advirtiéndose a su juicio que la circunstancia que no se hubiesen mencionado los arts. 245, 232 y 233 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT) pudiere obstar a tener por configurado de manera suficiente el reclamo.----------
------Invoca en sustento de su queja los principios y directrices tutelares del Derecho del Trabajo y pide se revoque en cuanto fue materia de apelación.--
------Iniciando el tratamiento del agravio así deducido, debo señalar que conforme lo sostuvo nuestro máximo tribunal federal; "*los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquéllas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones* (Fallos: 311:571) *y para la correcta solución del litigio* (Fallos: 311:836) *y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos* (*Fallos*: 301:970 y 311:1191, entre muchos otros)".--
------Tal y como lo ha manifestado Taruffo, la prueba aspira a eliminar el estado de incertidumbre sobre la verdad o falsedad de los enunciados relativos a hechos, principales o secundarios, relevantes para la decisión. Tal resultado se produce en la medida en que la prueba acuerda al juez elementos de conocimiento que le permiten formular una elección racional respecto de la versión más probable sobre tales hechos (v. TARUFFO, Michele; "*La prova dei fatti giuridic*i", Milano, Ed. Dot. A. Giuffrè; 1992; traducción al

español de FERRER BELTRÁN, Jordi; "*La prueba de los hechos*"; Madrid; Ed. Trotta, 2002).----------

------La cita referida en el párrafo que precede destaca a mi juicio el valor de la convicción del judicante al tiempo de resolver el conflicto traído a su conocimiento, entendiendo por esta convicción el grado de suma probabilidad acerca de la verdad tras el examen de la prueba rendida legítimamente por los litigantes y adquirida para el proceso.----------

------Vale recordar así mismo lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al afirmar que "*sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Sólo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal*" (SCJBA; Ac. 81.595, sent. del 17.12.2003; entre otras, y mencionado en la causa C. 94.338, "*Danna Automotores S.R.L. contra Consar S.A. y otro. Rescisión de contrato y daños y perjuicios*", sent. del 16.09.2009).----------

------De lo expuesto en los párrafos que preceden surgen sin hesitación alguna las reglas que informan el razonamiento y encorsetan la actuación de la judicante al tiempo de resolver, priorizando su buen saber y entender a fin de tornar operativas aquellas reglas de la sana crítica que impone el rito provincial en su art. 390.----------

------Así las cosas, tengo para mí que la letra del art. 2 de la Ley Nro. 25.323 resulta ser una norma que debe ser interpretada con carácter restrictivo, porque tiene una teleología punitiva y eleva la cuantía de un crédito.---------

------Como ha sostenido reiteradamente nuestra CSJN, la primera regla de interpretación de las leyes es darle pleno efecto a la intención del legislador (*Fallos* 302:973) y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (*Fallos* 299:167), los jueces no deben sustituir al legislador sino aplicar la norma como éste la concibió (*Fallos 300:700*). En su virtud, soy de la opinión que no hay campo para la interpretación extensiva pues la misiva invocada de fecha 27.07.2020, si bien alcanza la entidad suficiente de fehaciente intimación (cualidad que refiere la certeza de su recepción), resulta a mi juicio incompleta en tanto y cuanto no indica los alcances

puntuales de la indemnización intimada, padeciendo en consecuencia la falta de aquellos estándares necesarios que habilitan la imposición de la multa que prescribe el art. 2 de la Ley Nro. 25.323, cuestión que debe ponderarse bajo la lupa del criterio restrictivo que referí.----------

------Concluyo en definitiva que la recurrente no se hace cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por la sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar y que se hallan expuestos y suficientemente desarrollados en los Considerandos del decisorio hoy puesto en crisis. Así, la crítica resulta insuficiente para conmover lo resuelto en la instancia de origen en orden al punto apelado, en tanto sólo exhibe la disconformidad de la apelante con la solución allí alcanzada, sin aportar argumento alguno que permita acreditar la existencia de una absurda valoración de las constancias objetivas de la causa o de una errónea aplicación de las normas actuadas en el pronunciamiento impugnado. En atención a lo dicho, el agravio debe desestimarse y así lo propondré al Acuerdo. **Así lo voto**.----------

------3. En atención a lo hasta aquí manifestado, propongo al Acuerdo desestimar el memorial que trato, confirmando la sentencia que llega en grado de apelación y, atendiendo la solución arribada, entiendo que en la presente instancia las costas deberán ser soportadas por la apelante por no haber triunfado en el recurso y no haber existido contradictor (doctr. arts. 69 del C.P.C. y C. y 57 de la Ley XIV N° 1 DJP). **Así lo voto en definitiva**.----

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Habiendo el vocal que me precede en orden de votación detallado los antecedentes de la apelación que abriera esta jurisdicción no me detendré en demasía en ese aspecto por lo que iré a los aspectos medulares de la misma, al haber sido desinsaculado a votar en segundo término por excusación del Dr. Günther Enrique Flass, procedo a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut (ver fs. 399, 401, y 405).----------

------Se queja la actora P. porque la jueza de origen no hizo lugar a la multa del art. 2 de la Ley 25.323 con fundamento sentencial de que no surge del intercambio epistolar presentado que la accionante haya intimado fehacientemente al pago de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, porque la referencia a las indemnizaciones

correspondientes al despido indirecto no es suficiente para la procedencia de la multa, teniendo en cuenta la naturaleza de la sanción y su carácter restrictivo.----------

------En defensa de su postura dice la quejosa que los términos de la intimación resultan inequívocos y claros, la referencia al despido indirecto son justamente las previstas en el art. 246 de la LCT que señala que cuando el trabajador hiciese denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa tendrá derecho a las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245.--

------Da por sentado que la trabajadora al mandar la misiva en esos términos comprendió de manera amplia a los conceptos indemnizatorios, sino cuales otros serían.----------

------Afirma que no entienden la afirmación de la jueza cuando derivó que eso no era suficiente, refiere a los principios del art. 9 de la LCT.----------

------Pide se revoque esa porción del fallo.----------

------Sustanciados los agravios, no fueron respondidos por la contraria.------

------Voy a concordar con la solución que propicia el vocal anterior.----------

------Ya he tenido oportunidad de sostener que de acuerdo a la literalidad del art. 2 de la Ley 25.323, el trabajador debió intimar de manera fehaciente a la patronal al pago de las indemnizaciones previstas en el texto que edicta: “Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago”.----------

------Sí surge de la propia norma el detalle de cada una de las indemnizaciones y que la jueza hizo mención que no era suficiente la intimación a abonar indemnizaciones de ley dado el carácter restrictivo de la sanción.----------

------No demostró el error sentencial si es que lo hubo.----------

------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar

el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------
------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------
------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------
------No lo hizo.----------
------Máxime cuando estamos en presencia de una sanción o multa y que es requisito esencial de operatividad de la misma que el trabajador intime en forma previa y fehaciente que abone las indemnizaciones a la que refiere el art. 2 de la Ley 25.323 en su primer párrafo y que la actora no lo hizo conforme surge de la carta documento de fs. 226.----------
------El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------
------Costas de Alzada a la apelante perdidosa, atento el resultado del recurso y por no haber mediado contradictor (arts. 69 del C.P.C. y C. y 57 de la Ley XIV N°: 1).----------
------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----**
------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la accionada (doctr. art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP de Procedimiento Laboral) ; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. M. E. I. M. en el 5 % con más el IVA pertinente, de corresponder, y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna (art. 18 ley cit.), haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales (art. 7 ley cit.), ellos se determinan en la suma equivalente a **OCHO (8) JUS** conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------En atención a lo expresado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante perdidosa (arts. 69 del C.P.C. y c. y 57 de la Ley XIV N° 1); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. M. E. I. M. en el 5 %, más el IVA pertinente, de corresponder, y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la Ley XIII N° 4), haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales (art. 6bis y 7 de la ley arancelaria), los mismos se establecen en **OCHO (8) JUS** conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------

------**II.- IMPONER** las costas de la presente instancia a la accionada (doctr. art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP de Procedimiento Laboral).----------

------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. M. E. I. M. en el 5 % con más el IVA pertinente, de corresponder, y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna (art. 18 ley cit.), haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales (art. 7 ley cit.), ellos se determinan en la suma equivalente a **OCHO (8) JUS** conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia----------

------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse excusado de intervenir el Dr. Günther Enrique Flass.----------

CLAUDIO A. PETRIS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° 50 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2022. CONSTE.